

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.059.

MONTES PÚBLICOS

Para cumplir disposiciones dictadas por la Superioridad, se advierte que la subasta que el 16 del corriente ha de celebrarse en la Alcaldía de Totana, según anuncio inserto en este Boletín el día 14 de Julio último, se concretará al aprovechamiento de ciento cincuenta y cinco quintales métricos de esparto que es lo que se calcula pueden producir los montes de propios de dicho pueblo denominados «Sierra de España» y sus vertientes y «Cabezo Gordo, los Picarros y Sierra de Chichar», bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta y cinco pesetas, excluyendo en absoluto el demonte de igual pertenencia denominado «Sierra y Llano de las Cabras».

Murcia 11 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 3.051.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.973.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gomariz Lozano, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Antonio, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de Don Juan Ros Sánchez, paraje denominado Galifa, de la diputación de

Perin; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una laguneta que existe en la parte baja de la falda NE. de la sierra conocida por las Escarihuelas a unos 40 metros de distancia de la rambla del Portús. A partir del referido punto se medirán 350 metros al S. y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 150; segunda a tercera N. 400; tercera a cuarta E. 300; cuarta a quinta S. 400, y quinta a primera 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.050.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.974.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gomariz Lozano, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada Juanito, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D. Juan Soto Sánchez, paraje denominado Tentegorra, diputación de Canteras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que existe a la izquierda de la entrada de una roza de unos dos metros de anchura por siete de longitud y cinco de altura en el frente y que termina en un pozo de unos 60 metros de profundidad y una galería en dirección S. A partir del referido punto se medirán 200 metros al O. y se fijará la primera estaca; primera a segunda N. 400; segunda a tercera E. 400; tercera a cuarta S. 600; cuarta a quinta O. 400, y quinta a primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 3.052.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.926.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José López Medina, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Abril de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada Estigia, sita en término de Cartagena y paraje de la Rellana de Peñas Blancas, diputación de Perin; lindando por el E. con las minas Estigia y «Colón», número 2.982; por el S. con «Magdalena», núm. 2.921; por el O. con demasia a «Constantino el Grande», número 12.916, y por NO. con «Constantino el Grande»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el de la mina Estigia, ó sea su mojón SO.; y desde él se medirán 44 metros al S. primera estaca; primera a segunda O. 73'25; segunda a tercera N. 100; tercera a cuarta NE. 103'59, y cuarta a P. punto de partida S. 129'25 metros, comprendiendo una superficie horizontal de 10.007 metros cuadrados 78 decímetros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Agosto de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Historia natural de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, los excedentes y los

comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

Quinta sección.

Número 3.024.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Investigación.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses conceididos por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes deudores pudieran acogerse a los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho periodo el rigor de la acción investigadora, si no en sus-

penso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aun de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca existe en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

El empleo de estos medios, sabiamente preceptuados en el referido reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias tiene el sentimiento de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticia de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto la-

mo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonar con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuenta pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el deseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa trascendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de comercio.

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse: 1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el art. 154 del reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido esta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una, es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no les es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacenados. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y

especuladores en general de harinas, aceite, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª. Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestres, fluvial y marítima (art. 25 del reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores, y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (artículo 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que se expresan en el epígrafe por que figuren matriculados; si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se entiendan á su nombre y degen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por extralimitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia; en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quién lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiera recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895 96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la investigación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895 96.

Tarifas.	Resultados de la estadística de 1895-96.		Resultados de la matrícula en 1.º Julio 1899.		DIFERENCIAS EN 1899	
	Pesetas.	Mts.	Pesetas.	Mts.	Menos.	Más.
1.ª	14.426.296	13.419.727	13.419.727	»	1.012.569	»
2.ª	10.653.225	6.602.683	6.602.683	»	4.050.542	»
3.ª	7.079.714	7.269.306	7.269.306	189.592	»	176.747
4.ª	5.993.332	5.816.885	5.816.885	»	588.772	»
5.ª	1.284.853	696.081	696.081	»	5.828.630	»
Baja líquida.	39.437.420	33.798.362	33.798.362	189.592	5.639.038	»

No disvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas,

banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuran los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del artículo 14 de la ley (21 y 22 del reglamento).

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el párrafo 3.º del antedicho artículo 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la Investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su artículo 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente al de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Corporaciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dediquen á un solo ramo de fa-

bricación ó industria; pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Traíndose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la ley y del Reglamento para que en este período de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado, á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales.

Los investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada corresponde.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales, para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo.

El impuesto sobre carruajes y ballerías de lujo, por el que han si-

do llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recae única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Introducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprimen todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamados á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de valores del ejercicio de 1897 98 á 1899 900, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas, resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la Investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno ó más carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo.

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los Investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes.

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe prestar atención preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carrua-

jes y carros de todas clases destinados a la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo a las tarifas en aquellas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrarse los dueños de coches destinados a la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán a razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere a las empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (art. 28 del Reglamento); pero si no aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación de expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites.

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación a pedir a las Compañías de ferrocarriles y a las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentación del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que invierten en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación a reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, a la vez que las cantidades que debían satisfacer los abonados por el que suministran; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª del artículo 13 del reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investiga-

ción, en lo relativo al periodo desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse a cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración a los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como a investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas.

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendurias en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo a las clases establecidas en la repetida condición 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero si deberá reunir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagón*, pues no habiendo experimentado variación de uno a otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Tales son los puntos de mayor interés sobre los cuales esta Dirección general considera conveniente llamar la atención de los Investigadores en sus próximas visitas, sin perjuicio de la mayor extensión que puedan darles con presencia de los hechos y de la importancia que según la localidad tengan los elementos de riqueza tributaria.

Sólo resta añadir, para que la corrección de los procedimientos sea absoluta y reglamentaria, que disponga V. S. lo siguiente:

1.º La publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular, anunciando a continuación la fecha en que deben comenzar las operaciones y los nombres de los Investigadores encargados de practicarlas.

2.º Que los Investigadores se hallen provistos de la certificación a que se refiere el art. 10 del reglamento de 30 de Enero último, que justifique hallarse en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que las correspondientes a los Jefes de la Investigación regional deben ser expedidas por los Delegados de Hacienda de las provincias en que actúen.

3.º Que todas las oficinas dependientes de esa Delegación faciliten a los funcionarios de la Investigación, tanto provincial como regional, cuantos antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

4.º Que los Investigadores provinciales deben dar cuenta cada diez días a la Administración de Hacienda del resultado de su gestión, y dicha Administración, a esta Dirección general, en los mismos plazos, así como los Investigadores regionales deben hacerlo también cada diez días a la Delegación, y directamente a esta Dirección general, a cuyo fin, y para facilitar el servicio, se servirá V. S. disponer la entrega a los Investigadores de los adjuntos estados impresos.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos que a continuación se detallan, a cuyo fin se ha dispuesto que los Investigadores encargados de la visita sean el Arquitecto, Oficial 2.º D. José Ramón Ortiz y el oficial 3.º D. José Mesia, cuyos funcionarios deberán dar principio a su cometido el día 16 del corriente, principiando por Cartagena y continuando por La Unión, San Javier, Píñar y Jumilla, sin perjuicio de la comprobación y visita que a dichos pueblos verifiquen los Investigadores del arriendo que al efecto han de ir provistos de la orden correspondiente a los Sres. Alcaldes para que los reconozcan como tales Investigadores.

Murcia 9 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Octava sección.

Número 3.038.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de Lorca y su partido

Por el presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, se llama a José María Martínez Hernández, de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado a la práctica de diligencias mandadas por la Superioridad en el sumario que se sigue por las lesiones que le fueron causadas en la tarde del primero de Abril del corriente año.

Dado en Lorca a diez de Agosto de mil novecientos.—Pablo Simón Herrada.—El Secretario, excusando al Sr. Ayala, José Felices.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. C

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 n
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»